

RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

carlos salazar <carlos.salazar@smasociados.co>

Vie 07/07/2023 16:45

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

<j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; puertaycastro@puertaycastro.com

<puertaycastro@puertaycastro.com>; j16ccc@cendoj.ramajudicial.gov.co

<j16ccc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jacostamed@gmail.com <jacostamed@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (9 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN - JAIME FANOR ACOSTA - BBVA.pdf;

DOCTOR HELVER BONILLA GARCÍA J

JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REF: AUTO SIN NÚMERO DEL 7 DE JUNIO DE 2023

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA

DEMANDADO: JAIME FANOR ACOSTA CABALLERO

RADICADO: 2023-00134-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

MEDIANTE EL PRESENTE, ME PERMITO ADJUNTAR RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DEL DÍA 7 DE JUNIO DE 2023, PROFERIDO POR SU DESPACHO EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA.

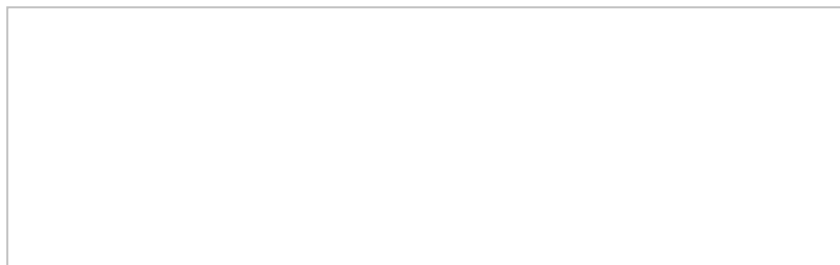
DE IGUAL MANERA, ME PERMITO NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDANTE DEL PROCESO A TRAVÉS DEL PRESENTE CORREO ELECTRÓNICO.

TENIENDO EN CUENTA QUE LA PARTE DEMANDANTE EN SU NOTIFICACIÓN MANIFIESTA QUE EL CORREO ELECTRÓNICO DEL DESPACHO

ES: j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Y EL DESPACHO MANIFIESTA EN EL AUTO OBJETO DEL PRESENTE RECURSO QUE

ES: j16ccc@cendoj.ramajudicial.gov.co, SE REMITE EL MISMO A LOS DOS CORREOS ELECTRÓNICOS.

Cordialmente,



DOCTOR
HELVER BONILLA GARCÍA
JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF: AUTO SIN NÚMERO DEL 7 DE JUNIO DE 2023
PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA
DEMANDADO: JAIME FANOR ACOSTA CABALLERO
RADICADO: 2023-00134-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CARLOS EDUARDO SALAZAR MORENO, mayor de edad y vecino del municipio de Cali – Valle, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.839.423 expedida en Cali (V), abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 269.139 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme poder otorgado por **GABRIEL ALEJANDRO ACOSTA HERRMANN** identificado con Cédula de Extranjería No. 729.239. quien se encuentra facultado por el señor **JAIME FANOR ACOSTA CABALLERO** a través del poder general otorgado mediante escritura pública No. 3370 del 13 de octubre del 2022, actuando como demandado en el proceso y quedando notificados del mandamiento de pago contenido en el Auto en referencia el 7 de junio de 2023, el día 29 de junio de la presente anualidad, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito concurro ante su Despacho con el objeto de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION CONTRA EI AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO**, decretado por su Despacho mediante proveído fechado 7 de junio del año 2023, demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por **EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA**, a través de apoderado judicial, en contra de mi mandante. Recurso que sustento con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Presento este Recurso dentro del término legal oportuno, toda vez que la notificación por mensaje de datos se realizó el día 29 de junio de 2023, por lo que los tres días para interponer el recurso empezaron a correr desde el día 5 de julio de 2023, por ende, es procedente dicho trámite.



(+57) 300 404 5198



Cll 6N Av. 2 - 36, Of. 201 - Cali



www.smasociados.co



asesorias@smasociados.co

Respecto de los HECHOS debo manifestar lo siguiente:

PRIMERO: Es Parcialmente cierto, toda vez que mi representado otorgó a favor del Banco BBVA el Pagaré en blanco No. 9600151214 por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS, pero existe diferencia entre el pagaré que indica la demandante con el que menciono en el presente.

Sumado a ello, es cierto que se obligaron a pagar intereses a la tasa del 9.499 % E.A.

FRENTE A LOS NUMERALES 1.3 AL 1.10. es parcialmente cierto, dado que los establecimientos de crédito como en este caso el demandante BANCO BBVA, tenían la obligación de cumplir por orden del gobierno nacional desde el 2 de julio de 2020, un programa de acompañamiento a deudores "PAD" a través del cual tenían la obligación de brindar asesoría a los deudores cuyos ingresos continuaran afectados por la Pandemia del Covid 19 y por tanto requerían de nuevos alivios (periodos de gracia y prórrogas en el pagos de sus créditos) como una propuesta de la superintendencia financiera en el Marco de la Emergencia Económica y Social decretada por el Gobierno desde el mes de marzo de 2020.

De tal manera que el demandante estaba en la obligación por lo menos de prorrogarle por 120 días el vencimiento del crédito, así como el pago de las cuotas.

El Banco BBVA manifestó a mi representado que si se había aplicado el alivio financiero autorizado por el Gobierno, pero en los extractos no aparece reflejado dicho alivio.

FRENTE AL NUMERAL 1.11. No me consta, toda vez que el pagaré mencionado no tiene fecha de vencimiento.

SEGUNDO:ES CIERTO.

TERCERO: ES CIERTO

CUARTO. NO ES CIERTO, de conformidad con lo señalado en los fundamentos del recurso de reposición.

QUINTO. No es un hecho.

SEXTO. No es un hecho y solicito que se presenten los pagarés firmados por mi representado para evidenciar y revisar que fueron otorgados de conformidad con los requisitos y las normas del Código de Comercio respecto de los pagarés, por cuanto mi representado en actitud de confianza con el banco firmó los papeles que le exigieron sin conocer si son correctos o no.



(+57) 300 404 5198



Cll 6N Av. 2 - 36, Of. 201 - Cali



www.smasociados.co



asesorias@smasociados.co

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

Fundamento así mi recurso de REPOSICION:

1. INEPTA DEMANDA POR CARECER DE EXIGIBILIDAD EL TITULO ESGRIMIDO PARA EL RECAUDO EJECUTIVO.

Señor Juez, el título enervado para ejecutar a mi poderdante, NO ES CLARO NI PRECISO en cuanto a SU EXIGIBILIDAD, así el apoderado de la parte demandante esgrime la exigibilidad de este en los hechos del cuerpo la demanda.

Tenga en cuenta Su Señoría que el documento soporte de la presente litis se denomina “pagaré” el cual fue firmado por el demandado en fecha 15 de abril de 2018 y que HA SIDO PRESENTADO PARA COBRO POR VIA JUDICIAL. Sin embargo, este documento no reúne los requisitos formales del título valor “Pagaré” a saber. Para soporte de lo anterior debe tenerse en cuenta que el pagaré, si bien es cierto, se puede crear en una proforma o en un documento cualquiera, debe ser coherente el número de este, con el diligenciado en el título y en la carta de instrucciones.

En el caso concreto, se observó que el Pagaré que se pretende cobrar esta denominado de la siguiente manera: “PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS NO. 9600151214” y el espacio (1) indica que es el pagaré No. 00130243469600151214. Lo anterior, permite concluir que existe diferencia en el título que se pretende exigir mediante el presente proceso, sumado a que la carta de instrucciones del pagaré también indica que es la correspondiente al No. 00130243469600151214, el cual es diferente al título valor llamado PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS NO. 9600151214.

Por lo anterior, el Pagaré que se pretende cobrar no constituye valor ni presta mérito ejecutivo como tal, ya que el documento base del proceso ejecutivo debe cumplir con los requisitos generales de los títulos valores y, además, de los requisitos particulares del pagaré y entre ellos llevar el título textual en el encabezado del documento.

1.1. RESPECTO DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES

Constituye una plena formalidad del título valor -pagaré- que el mismo debe estar acompañado de una carta de instrucciones, especialmente cuando se trata de un pagaré en blanco, donde no se coloca el valor a pagar ni la fecha de vencimiento, por ejemplo. Sin embargo, para el caso en concreto, el llenado de este no se realizó de conformidad con las normas que lo regulan, toda vez que el pagaré no fue diligenciado de acuerdo con lo señalado en la carta de instrucciones.

La carta de instrucciones es aquel documento que contiene las especificaciones necesarias para el lleno de los espacios en blanco que contiene un título valor como tal, esto con el fin de que el beneficiario del título valor ejerza el respectivo derecho que se



(+57) 300 404 5198



Cll 6N Av. 2 - 36, Of. 201 - Cali



www.smasociados.co



asesorias@smasociados.co

incorpora en el documento, pero bajo el marco de las instrucciones acordadas entre las partes.

Lo anterior, de conformidad al artículo 622 del código de comercio el cual establece: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora (...)”

Así las cosas, al suscribir un pagaré en blanco o cualquier otro título valor que tenga espacios sin llenar, es necesario que tal documento este acompañado, a su vez, de la respectiva carta de instrucciones, la cual debe cumplirse de manera **estricta** para darle eficacia a la obligación.

Ahora bien, al revisar la carta de instrucciones del PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS NO. 9600151214, se observan las siguientes inconsistencias:

- El pagaré crédito hipotecario en pesos No. 9600151214, no corresponde a la carta de instrucciones aportada, dado que ésta se refiere al pagaré crédito hipotecario en pesos No. 00130243469600151214.

PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS No. 9600151214

(1) Pagaré No: 00130243469600151214

(2) Deudor (es): Jaime Fanc Acosta Caballero

(3) Fecha de Desembolso: 15-03-2018

(4) Monto del Crédito: \$ 642.808.899

(5) Plazo: 240 cuotas mensuales y consecutivas contadas a partir del desembolso.

(6) Tasa Interés remuneratoria: 9,499% E.A.

(7) Destino del Crédito:

- ☐ Adquisición de Vivienda Nueva
- ☒ Adquisición de Vivienda Usada
- ☐ Construcción de vivienda individual
- ☐ Remodelación
- ☐ Cesión de Crédito Hipotecario

(8) Sistema de amortización:

- ☒ Cuota Constante
- ☐ Amortización constante a capital

(9) Fecha de pago primera cuota: El día 15 de 04 de 2018

(10) Número de Cuenta para el débito de cuotas:

Yo (nosotros) el(los) Deudor(es) relacionados en el numeral (2) de este pagaré mayor(es) de edad, identificado(s) como aparece al pie de sus (nuestras) firma(s), obrando en (nombre propio) manifiesto (amos) que:

Primero: Pagaré (mos) solidaria e incondicionalmente y a la orden del BBVA COLOMBIA o su endosatario, en el plazo establecido en el numeral (5), la cantidad señalada en el numeral (4), la cual declaro(mos) recibida a título de préstamo con interés. **Parágrafo:** Dicha suma se destinará de conformidad con la Ley 546 de 1999, a la adquisición de vivienda nueva o usada o la construcción de vivienda individual y/o remodelación. **Segundo:** El presente crédito está sujeto al sistema de financiación de vivienda individual a largo plazo, por tal razón, todas y cada una de las obligaciones en moneda legal están sujetas a lo previsto en la Ley 546 de 1999. Las cuotas mensuales serán calculadas y pagadas en moneda legal colombiana de conformidad con el Sistema de Amortización que hemos escogido en el numeral (8), lo previsto en la Ley 546 de 1999 y la Circular Externa 029 de 2014 y demás normas que las modifiquen o adicionen. El valor de cada cuota mensual comprende los intereses y abono a capital de conformidad con el sistema de amortización escogido más los cargos que resulten por concepto de los seguros contratados para amparar nuestra(s) obligación(es) y la(s) garantía(s) constituida(s) en los términos de este pagaré. **Parágrafo:** La primera cuota que me (nos) corresponde pagar en desarrollo del presente instrumento será pagada en la fecha indicada en el numeral (9) y las demás serán pagadas sucesivamente el mismo día de cada mes hasta la cancelación total de la deuda. No obstante la forma de pago de las cuotas aquí pactada, las partes podrán sin causar novación ni modificación de la presente obligación, estipular durante el plazo, que la obligación sea pagada en cuotas diferentes, resultantes del recalcule antes señalada, de las mismas, solicitado por el(los) deudor(es) y/o suscriptor(es) del presente título.

PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS No. 00130243469600151214

como comisiones, gastos e impuestos si a ello hubiere lugar. Si después de cancelar la última cuota causada hasta la fecha de pago queda un excedente inferior a la cuota subsiguiente, éste se abonará como pago parcial de la misma, si el excedente es mayor o igual al valor de una cuota, se aplicará como abono a capital. **Octavo:** Serán de mi (nuestro) cargo todos los gastos, costos, costas y honorarios de abogado en caso de acción judicial para el cobro de la deuda y sus accesorios contenidos en este pagaré. Igualmente pagaré(mos) todos los impuestos, contribuciones de valorización, seguros, cuotas de administración, cuotas de servicios públicos y en general todos aquellos gastos que afecten el(los) inmueble(s) dado(s) en garantía hipotecaria hasta la terminación del proceso judicial que inicie y adelante el BBVA COLOMBIA; en caso de que el BBVA COLOMBIA tenga que cubrir alguno o la totalidad de los conceptos antes relacionados, me(mos) obligo(amos) a reembolsarlos de inmediato, con intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, prestando para el efecto mérito ejecutivo este mismo pagaré y los recibos que presente el BBVA COLOMBIA. **Noveno:** Autorizo(amos) expresa e irrevocablemente al BBVA COLOMBIA para debitar, aun con posterioridad a mi(nuestro) fallecimiento, de la(s) cuenta(s) corriente(s) y de ahorros que poseo(amos) conjunta o separadamente, así como de los depósitos de cualquier naturaleza que en el mantuviere(mos) o de cualquier saldo a mi(nuestro) favor, el valor insoluto de este pagaré, sus intereses a su vencimiento o en el momento de hacerse exigible por cualquiera de las causas de aceleración del plazo convenidas y el valor por concepto de primas de seguro. **Décimo:** Que expresamente autorizo(amos) al BBVA COLOMBIA para que a cualquier título endore el presente pagaré o ceda el crédito incorporado en el a favor de cualquier tercero sin necesidad de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 651 del Código de Comercio en cuyo caso, adicionalmente, dicho tercero adquirirá automáticamente y sin necesidad de cesión individual alguna el carácter de beneficiario a título oneroso de las pólizas de seguro tanto de incendio y terremoto como de vida que se expidan a favor del BBVA COLOMBIA para amparar los riesgos sobre el(los) bien(es) hipotecado(s) así como el riesgo de muerte del(los) deudor(es) en los términos de este pagaré. **Décimo Primero:** En los términos del Artículo 622 del Código de Comercio autorizo permanente e irrevocablemente al BBVA COLOMBIA, para llenar el día del desembolso los espacios en blanco de este pagaré, de acuerdo con las siguientes instrucciones: El espacio número (1) se deberá diligenciar con el número del pagaré que corresponda al consecutivo que lleve el BBVA COLOMBIA; El espacio (2) deberá ser diligenciado con los nombres y números de identificación de los deudores del crédito hipotecario suscriptores del presente título; El espacio (3) debe ser diligenciado con la fecha en la que BBVA COLOMBIA realice el desembolso del crédito a mi(nuestro) cargo. El espacio (4) debe ser diligenciado con el valor del crédito desembolsado en moneda legal colombiana, en números y letras aprobado e informado en la carta de aprobación del crédito y/o documento de condiciones financieras y/o con el valor real desembolsado; El espacio (5) se deberá diligenciar con el plazo acordado expresado en el número de meses definido en la carta de aprobación del crédito y/o documento de condiciones financieras que declaro(amos) conocer y aceptar expresamente (para el pago total de la obligación); El espacio (6) deberá ser diligenciado con la tasa de interés remuneratorio que BBVA COLOMBIA me ha informado en el documento denominado carta de aprobación del crédito y/o documento de condiciones financieras que declaro(amos) conocer y aceptar expresamente; El espacio (7) se diligenciará marcando una (x) con la destinación del crédito definida en la carta de aprobación del crédito y/o documento de condiciones financieras; El espacio (8) será diligenciado marcando con una (x) el sistema de amortización escogido por los suscriptores del presente título y previsto en la carta de aprobación y/o documento de condiciones financieras. El espacio (9) será diligenciado con la fecha de pago de la primera cuota que será la que corresponda al día del mes inmediatamente siguiente al día en que se realice el desembolso del crédito; El espacio (10) se diligenciará con el número de cuenta informado a la suscripción el presente título, de la cual el soy(omos) titular(es) el(los) deudor(es), desde la que se debitará la cuota mensual para atender el servicio de la deuda, sin perjuicio de la autorización de débito general y compensación que he otorgado por este mismo instrumento para que se debiten de mis cuentas y/o depósitos a mi favor por cualquier concepto las sumas de dinero adeudadas al Banco por este crédito.

Ciudad y fecha de firma: Cali, 15-03-2018

LOS DEUDORES
Jaime Fanc Acosta Caballero
Nombres y Apellidos: Céd. 312.708
Documento de Identidad

Nombres y Apellidos:
Documento de Identidad:

(+57) 300 404 5198

Cll 6N Av. 2 - 36, Of. 201 - Cali

www.smasociados.co

asesorias@smasociados.co

La diferencia mencionada anteriormente, se torna relevante al observar que el PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS NO. 9600151214 no se diligenció de conformidad a la carta de instrucciones del pagaré crédito hipotecario en pesos No. 00130243469600151214, puesto que se evidenciaron diferencias que se indican a continuación:

La carta de instrucciones señala que el espacio No. 2 del pagaré deberá ser diligenciado de la siguiente manera:

“El espacio (2) deberá ser diligenciado con los nombres y número de identificación de los deudores del crédito hipotecario suscriptores del presente título;(...)”

Evidenciado el pagaré No. 9600151214, se observa que el espacio (2) no se diligenció de conformidad con lo mencionado anteriormente, toda vez que el mismo se llenó sin el número de identificación del suscrito.

PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS No. 9600151214	
(1) Pagaré No:	00130243469600151214
(2) Deudor (es):	Jaime Fano Acosta Caballero
(3) Fecha de Desembolso:	15-03-2018
(4) Monto del Crédito:	\$ 642.808.899
(5) Plazo:	240 cuotas mensuales y consecutivas contadas a partir del desembolso.
(6) Tasa interés remuneratoria:	9,499% E.A.
(7) Destino del Crédito:	☐ Adquisición de Vivienda Nueva ☒ Adquisición de Vivienda Usada ☐ Construcción de vivienda individual ☐ Remodelación ☐ Cesión de Crédito Hipotecario
(8) Sistema de amortización:	☒ Cuota Constante ☐ Amortización constante a capital
(9) Fecha de pago primera cuota:	El día 15 de 04 de 2018 e
(10) Número de Cuenta para el débito de cuotas:	

Así mismo, la carta de instrucciones señala que el espacio No. 4 del pagaré deberá ser diligenciado de la siguiente manera:

“El espacio (4) debe ser diligenciado con el valor del crédito desembolsado en moneda legal Colombia en números y letras aprobado e informado en la carta de aprobación del crédito (...)”

Evidenciado el pagaré, se observa que el espacio (4) no se diligenció de conformidad con lo mencionado anteriormente, toda vez que el mismo se llenó sin el valor señalado en letras y tampoco por el valor aprobado e informado en la carta de aprobación del crédito, el cual era requisito *sine qua non*, como se observa en la siguiente ilustración:

(+57) 300 404 5198

Cll 6N Av. 2 - 36, Of. 201 - Cali

www.smasociados.co

asesorias@smasociados.co

CARTA DE APROBACIÓN

Santiago de Cali, Octubre 20 de 2015

Doctor
JAIME FANOR ACOSTA CABALLERO
C.E 312708

Ref. Aprobación de Crédito Hipotecario en pesos.

Apreciado(a) señor(a):

De manera atenta nos permitimos manifestarle(s) que una vez estudiados los documentos requeridos por el Banco y realizada la evaluación de crédito, se estableció que usted(a) reúne(n) las condiciones exigidas por el **BBVA COLOMBIA S.A.** para ser sujeto de Crédito hipotecario **EN PESOS** a su(s) nombre(s), hasta por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/C (\$25.000.000)** a 180 Meses.



PAGARÉ DILIGENCIADO ESPACIO (4)

M026300110234002439600151214

PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS No. 9600151214

(1) Pagaré No:	00130243469600151214
(2) Deudor (es):	Jaime Fanor Acosta Caballero
(3) Fecha de Desembolso:	15-03-2018
(4) Monto del Crédito:	\$ 642.808.899
(5) Plazo:	240 cuotas mensuales y consecutivas contadas a partir del desembolso.
(6) Tasa interés remuneratoria:	9,499% E.A.
(7) Destino del Crédito:	☐ Adquisición de Vivienda Nueva ☒ Adquisición de Vivienda Usada ☐ Construcción de vivienda individual ☐ Remodelación ☐ Cesión de Crédito Hipotecario
(8) Sistema de amortización:	☒ Cuota Constante ☐ Amortización constante a capital
(9) Fecha de pago primera cuota:	El día 15 de 04 de 2018
(10) Número de Cuenta para el débito de cuotas:	

Lo señalado anteriormente evidencia que el pagaré objeto de la presente litis no se diligenció de forma correcta ni llena los requisitos señalados en la norma, por lo que el mismo no presta mérito ejecutivo al no ser diligenciado estrictamente, perdiendo eficacia

(+57) 300 404 5198

Cll 6N Av. 2 - 36, Of. 201 - Cali

www.smasociados.co

asesorias@smasociados.co

la obligación por no ajustarse a la norma. Situación que torna la demanda inepta y debe Su Señoría reponer el mandamiento de pago librado.

Cabe resaltar que La carta de instrucciones es un documento que acompaña al título valor que contenga espacios en blanco (no debe estar contenida dentro de este) podrá ser diligenciado por el tenedor legítimo, con el fin de que este ejerza el derecho que en él se incorpora; el diligenciamiento se realizará conforme a las instrucciones que el suscriptor haya expresado, según lo mencionado en el Código de Comercio.

1.2. DE LA PRESCRIPCION DEL PAGARE

El pagaré al ser un título valor está regulado por el Código de Comercio el cual señala en el numeral tercero del artículo 671, como requisito la fecha de vencimiento, pues desde ésta se cuentan los tres (3) años de prescripción que posee la acción cambiaria. No obstante, se puede presentar la ausencia de la fecha de vencimiento como es el caso concreto, lo cual conlleva a la obligación de presentarlo para pago dentro del año siguiente a la expedición.

Igualmente es claro que “El pagaré” que da origen a la presente litis PRESCRIBIÓ Y PERDIO SU FUERZA EJECUTORIA. Téngase en cuenta que respecto de la prescripción de la acción cambiaria en los títulos valores, aplicable al pagaré por ser uno de ellos, señala el artículo 789 del código de comercio:

«La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.»

Contados desde la fecha en que el otorgante, en este caso mi mandante, prometió pagar el dinero, que en el caso en particular quedó definida al momento de suscribir el documento denominado “PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS NO. 9600151214”, el día 15 de marzo de 2018, cuando el mismo fue suscrito por el demandado, por lo que queda claro que es desde esta fecha que tenía un año para presentar para pago (a la vista) .

El artículo 629 del Código de Comercio SEÑALA que la presentación para el pago de la letra a la vista deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título, por lo que se debe efectuar la exigencia del pago del pagaré a la vista durante el año siguiente a la fecha del título.

En ese sentido se cuenta el termino de prescripción desde el año siguiente, es decir el día 15 de abril de 2019 y a partir de ahí tres años después, es decir el día 15 de abril de 2022, por lo que nos encontramos frente a un título valor prescrito.



(+57) 300 404 5198



Cll 6N Av. 2 - 36, Of. 201 - Cali



www.smasociados.co



asesorias@smasociados.co

Téngase en cuenta que el pagaré es un documento ajeno e independiente a cualquier negocio que hayan hecho las partes, en este caso a contratos bancarios de otorgamiento de tarjetas de crédito.

Todo Lo anterior es soportado con jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC2768-2019 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello que señala:

*«De la emisión del título valor, con el cumplimiento de todas las formalidades que le sean propias, nacerá un derecho económico autónomo, ajeno por completo al negocio fundamental, que por sí solo, por el carácter patrimonial que los caracteriza, podrá ser transferido, a través de los mecanismos jurídicos autorizados en la ley, como es el endoso.
(...)»*

El derecho es autónomo, enseña Vivante, porque el poseedor de buena fe, ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes.»

Lo que equivale a decir que un pagaré al constituir un título valor y ser autónomo, presta mérito ejecutivo y se puede ejecutar, y para su validez no hace falta el contrato bancario que le dio origen al pagaré, pues se repite, son negocios independientes, pero que sobre este pagaré si operan las normas que lo regulan, INCLUIDA LA ATENIENTE A SU PRESCRIPCION.

Por tanto, al no obrar documento o soporte alguno en el expediente que haya variado las condiciones de EXIGIBILIDAD del instrumento denominado “PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS NO. 9600151214”, el mismo no puede ser cobrado reitero, por vía judicial, por no cumplir las condiciones del Código de Comercio y por estar prescrito.

1.3 DOCUMENTOS ILEGIBLES

No fue posible ejercer la defensa frente a lo establecido en los folios 47, 48 y 49 toda vez que la parte demandante aportó dichos documentos de forma ilegible.

1.4 VINCUACION DE LITIS CONSORTE

En razón a que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 370-17998 de la Oficina de Registros Públicos de Cali goza de GARANTÍA HIPOTECARIA Mediante escritura Pública No. 4826 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2015 otorgada en la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE CALI y esta fue incluido como pasivo de la sociedad patrimonial por un valor de seiscientos cuarenta y dos millones ochocientos ocho mil ochocientos noventa y nueve pesos (\$642.808.899) por la SALA DE FAMILIA del



(+57) 300 404 5198



Cll 6N Av. 2 - 36, Of. 201 - Cali



www.smasociados.co



asesorias@smasociados.co

tribunal del valle del cauca MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES radicado 760013110001-2019-00067-02 - AUTO SF MPCG 025 del tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se hace necesario incluir como litis consorte del presente proceso a la señora Claudia Pastora Zapata Calle domiciliada en la Calle 72 Sur # 32 - 50, apartamento 718. Edificio Natura - SABANETA , Antioquía, Celular 3013399608 y Correo electrónico clapaz35@gmail.com quien convivió y compartió habitación con mi representado.

PETICION

Con fundamento en lo anterior Solicito a su Señoría:

1. SIRVA REPONER el auto del día 7 de junio de 2023, mediante el cual LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de JAIME FANOR ACOSTA CABALLERO, y en su defecto disponga REVOCAR dicho mandamiento, por carecer de EXIGIBILIDAD en consideración de las razones expuestas en este escrito.
2. Se notifique y se vincule al presente a la señora CLAUDIA PASTORA ZAPATA CALLE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 422, 423, 424, 488 del C.G. del P., Art. 621 y 789 del Cco, y demás normas concordantes y aplicables al asunto.

PRUEBAS

- Las aportadas en la demanda
- Poder para actuar
- AUTO SF MPCG 025 del tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

NOTIFICACIONES

-LA DE LA DEMANDANTE Y SU APODERADO: se conservan las que aparecen en la demanda.

- LAS MÍAS las recibiré: en la Secretaría de su Despacho o en mi sitio de trabajo: CALLE 6N AV 2 - 36 teléfono 3217209273, correo electrónico: Carlos.salazar@smasociados.co



(+57) 300 404 5198



Cll 6N Av. 2 - 36, Of. 201 - Cali



www.smasociados.co



asesorias@smasociados.co

- Mi representado se conserva las que aparecen en la demanda
- Claudia Pastora Zapata Calle domiciliada en la Calle 72 Sur # 32 - 50, apartamento 718. Edificio Natura - SABANETA , Antioquía, Celular 3013399608 y Correo electrónico clapaz35@gmail.com.

Del señor Juez, Atentamente,



CARLOS EDUARDO SALAZAR MORENO

C.c. No. 1.143.839.423 de Cali

T.P. 269.139 del C.S.J.



(+57) 300 404 5198



Cll 6N Av. 2 - 36, Of. 201 - Cali



www.smasociados.co



asesorias@smasociados.co



Señor
HELVER BONILLA GARCÍA
JUEZ CIVIL 16 DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE
E.S.D

Referencia: **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**

GABRIEL ALEJANDRO ACOSTA HERRMANN, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de extranjería No.729.239, actuando en calidad de mandatario y apoderado general del señor **JAIME FANOR ACOSTA CABALLERO** identificado con cédula extranjería No. 312.708, de acuerdo con el poder general elevado a escritura pública No. 3370 del 13 de octubre del 2022 en la Notaría 7 del Círculo de Cali, me permito de la manera más atenta y respetuosa otorgar poder especial, amplio y suficiente al doctor **CARLOS EDUARDO SALAZAR MORENO**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No.1.143.839.423 de Cali, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No.269.139 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, para que conteste y excepcione mandamiento de pago e interponga recurso de reposición en contra del Auto del 7 de junio de 2023, dentro del **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA No. 7600131030162023001340** iniciado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** en el que figura como demandado **JAIME FANOR ACOSTA CABALLERO** identificado con cédula extranjería No. 312.708.

Mi apoderado está facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, pagar, terminar, asistir a audiencias y diligencias, interponer recursos, sustituir y reasumir cuantas veces sea necesario este poder, solicitar medidas cautelares tendientes al cobro de las sumas adeudadas, adelantar la correspondiente acción ejecutiva en contra de la demandada, y en general las facultades conferidas por el artículo 77 del Código General del Proceso, sin que en ningún caso se pueda alegar insuficiencia de poder para la defensa de los interés de mi representada.

(+57) 300 404 5198

Cll 6N Av. 2 - 36, Of. 201 - Cali

www.smasociados.co

asesorias@smasociados.co

Otorgo,

Acepto,

C.C. No. 1.143.839.423 de Cali
T.P No. 269.139 del C. S de la J.
carlos.misas@smasociados.co

NOTARIA 7 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO CON FIRMA Y HUELLA

CIRCULO DE CALI
CII 18 Norte # 4AN-20 2555000 63-4468

Ante la Notaria 7 del Circuito de Cali compareció:

ACOSTA HERNANDEZ GABRIEL ALEJANDRO
Identificado con C.C. 725239
y manifesté que el contenido de este documento es cierto y que la firma
y huella en el presente son tuyas.

www.notariaenlinea.com
iki2r

2023-07-03 10:26:58

Res. 0614 de 16-03-2023 de la S.N.R.

DUFAY CARDONA NIEVA
NOTARIA (E) 7 DEL CIRCULO DE CALI

4278 07-03-2023

 SELLO OFICIAL
DUFAY CARDONA NIEVA
NOTARIA SEPTIMA ENCARGADA
DEL CIRCULO DE CALI

 Notario
EL VALLE

asesorias@smasociados.co



CERTIFICADO No. 455

NOTARIA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE CALI

EL SUSCRITO NOTARIO SÉPTIMO DEL CÍRCULO DE CALI

CERTIFICA

QUE POR MEDIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. **3370** DEL **TRECE(13)** DE **OCTUBRE** DE **2022** OTORGADA EN ESTA NOTARÍA COMPARECIO EL SEÑOR:

JAIME FANOR ACOSTA CABALLERO

IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE EXTRANJERIA No: **312708**

QUIEN CONFIERE **PODER GENERAL**, A LOS SEÑORES:

GABRIEL ALEJANDRO ACOSTA HERRMANN Y ROCIBETH PAOLA DAVALILLO REDONDO

IDENTIFICADOS CON CEDULA DE CIUDADANÍA Y CEDULADA EXTRANJERA No: **729239 Y 1.127.955.248 DE CALI**

PODER QUE A LA FECHA DE ESTA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA **VIGENTE**, YA QUE SU ORIGINAL NO PRESENTA NINGUNA NOTA QUE INDIQUE SU REVOCACIÓN.

EN CONSTANCIA SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EN SANTIAGO DE CALI, A LOS **SEIS (6) DÍAS** DEL MES DE **JULIO** DEL AÑO **DOS MIL VEINTITRES(2023)**.

NOTA: ESTE CERTIFICADO NO CALIFICA EL PODER EN CUANTO A SU CONTENIDO, PUES SOLO SE REFIERE A SU VIGENCIA, TAMPOCO ACREDITA QUE EL PODERANTE SE ENCUENTRA VIVO (A) AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN.

SELLO OFICIAL
DUFAY CARDONA NIEVA
NOTARIA SÉPTIMA ENCARGADA
DEL CÍRCULO DE CALI

DUFAY CARDONA NIEVA

NOTARIA SÉPTIMA ENCARGADA DEL CÍRCULO DE CALI

1
República de Colombia

E.R.N 3370 21/10/2022

NOTARIA SÉPTIMA DE CALI



ESCRITURA NÚMERO: TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA (3370) -----

FECHA: OCTUBRE TRECE (13) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) -----

ACTO PODER GENERAL-----

PODERDANTE: JAIME FANOR ACOSTA CABALLERO C.E. 312708

APODERADOS: GABRIEL ALEJANDRO ACOSTA HERRMANN C.E. 729239 Y
ROCIBETH PAOLA DAVALILLO REDONDO, C.C. No. 1.127.955.248 DE CALI

EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA, REPUBLICA DE COLOMBIA, DONDE SE ENCUENTRA
UBICADA LA NOTARIA SÉPTIMA DEL CIRCULO, CUYO CARGO EJERCE COMO
TITULAR EL DOCTOR ALBERTO VILLALOBOS REYES. EN ESTA FECHA SE
OTORGO LA ESCRITURA PÚBLICA QUE SE CONSIGNA EN LOS SIGUIENTES
TÉRMINOS: -----

COMPARECIÓ EL(LA) SEÑOR(A) JAIME FANOR ACOSTA CABALLERO,
MAYOR DE EDAD, VECINO(A) DE ESTA CIUDAD IDENTIFICADO(A) CON LA
CÉDULA DE EXTRANJERÍA NÚMERO 312708, DE ESTADO CIVIL CASADO CON
SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, HÁBIL PARA CONTRATAR Y OBLIGARSE,
EXPUSO: QUE OBRANDO EN SU PROPIO NOMBRE CONFIERE PODER
GENERAL CON LAS MAS IRRESTRICITAS FACULTADES DISPOSITIVAS Y
ADMINISTRATIVAS A GABRIEL ALEJANDRO ACOSTA HERRMANN MAYOR DE
EDAD, VECINO(A) DE ESTA CIUDAD, IDENTIFICADO(A) CON LA CÉDULA DE
EXTRANJERÍA NÚMERO 729239, Y/O ROCIBETH PAOLA DAVALILLO
REDONDO MAYOR DE EDAD, VECINO(A) DE ESTA CIUDAD, IDENTIFICADO(A)
CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.127.955.248 DE CALI – VALLE,
PARA QUE EJECUTEN Y CELEBREN CONJUNTAMENTE Y/O DE FORMA
SEPARADA LOS SIGUIENTES ACTOS Y CONTRATOS: -----

1) PARA QUE RECLAME MIS DERECHOS Y ME REPRESENTE COMO
DEFENSOR DE CONFIANZA Y REALICE CUANTO SEA NECESARIO EN PRO DE
LA PROTECCIÓN DE MIS DERECHOS E INTERESES EN MIS BIENES,
MUEBLES E INMUEBLES, TANGIBLES E INTANGIBLES.-----

18-04-22 PO010903433

ED4Q7HJ251

14-04-23

18-04-22

ED4Q7HJ251

2) PARA QUE CONTRATE LOS SERVICIOS DE UN PROFESIONAL DEL DERECHO, OTORQUE Y REVOQUE PODERES, SUSTITUYA, TOTAL O PARCIALMENTE Y REVOQUE DELEGACIONES.-----

3) ACEPTO, CON O SIN BENEFICIO DE INVENTARIO, LAS HERENCIAS QUE SE ME DEFIERAN, O PARA QUE LAS REPUDIE; Y PARA QUE ACEPTO, O REPUDIE LOS LEGADOS O DONACIONES QUE SE ME HAGAN Y LO FACULTO PARA QUE MANIFIESTE QUE ACEPTO LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO Y ASÍ MISMO, DECLARAR BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE NO CONOZCO OTROS INTERESADOS DE IGUAL O MEJOR DERECHO Y DESCONOZCO LA EXISTENCIA DE OTROS LEGATARIOS O ACREEDORES QUE PUEDAN INTERVENIR EN EL TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN DE HERENCIA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL.----

4) PARA QUE ME REPRESENTO EN TODAS LAS GESTIONES, TRÁMITES, DILIGENCIAS ANTE LAS AUTORIDADES DE LAS RESPECTIVAS RAMAS DEL PODER PUBLICO, INTERPONIENDO RECURSOS, INSTAURANDO DEMANDAS, HACER SOLICITUDES Y OTORGANDO PODER ESPECIAL, SI ES EL CASO AL PROFESIONAL DEL DERECHO RESPECTIVO. -----

5) PARA QUE REASUMA LA PERSONERÍA DE EL EXPONENTE, EN CASO DE HABERLA DELEGADO, EN TAL FORMA QUE EN NINGÚN MOMENTO QUEDE SIN REPRESENTACIÓN LEGAL. -----

6) PARA QUE ADMINISTRE LOS BIENES DE EL PODERDANTE, RECAUDE SUS PRODUCTOS Y CELEBRE CON RELACIÓN A ELLOS TODA CLASE DE CONTRATOS DE DISPOSICIÓN O DE ADMINISTRACIÓN. -----

7) PARA QUE EXIJA, COBRE Y PERCIBA CUALESQUIERA CANTIDADES DE DINERO, O DE OTRAS ESPECIES, QUE SE ADEUDEN AL PODERDANTE, EXPIDAN LOS RECIBOS Y HAGA LAS CANCELACIONES CORRESPONDIENTE

8) PARA QUE EXIJA Y ADMITA CAUCIONES QUE ASEGUREN LOS CRÉDITOS RECONOCIDOS O QUE RECONOZCAN A FAVOR DEL PODERDANTE, SEAN REALES O PERSONALES. -----

9) PARA QUE POR CUENTA DE LOS CRÉDITOS RECONOCIDOS O QUE SE RECONOZCAN A FAVOR DEL PODERDANTE, ACEPTO A LOS DEUDORES EN PAGO, BIENES DISTINTOS DE LOS QUE ESTÉN OBLIGADOS A DAR Y PARA QUE REMATE TALES BIENES EN JUICIO. -----

TOTAL
O DEL



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

cadena

República de Colombia³



Ca434922694

10) PARA QUE EXIJA CUENTAS A QUIENES TENGA OBLIGACIÓN, DE RENDIRLAS A EL EXPONENTE, LAS APRUEBE O IMPRUEBE Y PAGUE O PERCIBA SEGÚN EL CASO, EL SALDO RESPECTIVO Y OTORQUE EL FINIQUITO CORRESPONDIENTE. _____

11) PARA QUE ENAJENE A TÍTULO ONEROSO LOS BIENES DE EL PODERDANTE, SEAN MUEBLES O INMUEBLES, TANGIBLES E INTANGIBLES, SEAN PRESENTES O FUTUROS Y PARA QUE CANCELE GRAVÁMENES Y CANCELE LIMITACIONES DE DOMINIO. _____

12) PARA QUE CONSTITUYA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL, DECLARE CONSTRUCCIÓN, LIQUIDE Y ADJUDIQUE LA COMUNIDAD, REALICE ENGLOBE Y DIVISIÓN MATERIAL DE LOS PREDIOS QUE ACTUALMENTE POSEO O DE LOS QUE POSEA EN EL FUTURO; ASÍ MISMO PARA QUE HAGA LAS REFORMAS, ADICIONES, ACLARACIONES AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL, SOLICITE LAS LICENCIAS RESPECTIVAS, SE NOTIFIQUE E INTERPONGA LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES, SI ES EL CASO Y SUSCRIBA LAS ESCRITURAS PÚBLICAS A QUE HAYA LUGAR Y PARA ACTUALIZAR LA NOMENCLATURA DE LOS BIENES ACTUALES Y DE LOS QUE SE ADQUIERAN EN EL FUTURO Y FIRME LAS ESCRITURAS PUBLICAS CORRESPONDIENTES. _____

13) PARA QUE RATIFIQUE AMPLIAMENTE EN NOMBRE DE EL PODERDANTE, CONTRATOS DE COMPRAVENTA O DE PERMUTA DE INMUEBLES, CELEBRADOS POR ÉL. _____

14) PARA QUE ASEGURE LAS OBLIGACIONES DEL PODERDANTE, O LAS QUE CONTRAIGA EN NOMBRE DE ÉSTE, CON HIPOTECA SOBRE SUS BIENES INMUEBLES O CON PRENDA SOBRE SUS BIENES MUEBLES. _____

15) PARA QUE ME REPRESENTE ANTE CUALQUIER PROCESO QUE SE REQUIERA Y EN CASO DE SER NECESARIO, PARA QUE INICIE Y LLEVE A SU TERMINACIÓN, PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL; DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO. _____

16) PARA QUE RENUEVE LAS OBLIGACIONES DE EL PODERDANTE O LAS CONTRAÍDAS A FAVOR DE ÉL Y PARA QUE TRANSIJA LOS PLEITOS, DUDAS



PO010903434



18-04-22 PO010903434

14-04-23

14-04-23

14-04-23

14-04-23

Y DIFERENCIA QUE OCURRAN RELATIVOS A LOS DERECHOS Y A LAS OBLIGACIONES DE EL PODERDANTE. _____

17) PARA QUE SOMETA A LA DECISIÓN DE TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO, CONSTITUIDOS DE ACUERDO CON LA LEY O CON LA COSTUMBRE, LOS PLEITOS, DUDAS Y DIFERENCIAS RELATIVOS A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PODERDANTE Y PARA QUE LO REPRESENTA EN LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO O DE LOS JUICIOS ARBITRALES RESPECTIVOS.

18) PARA QUE CONSTITUYA SERVIDUMBRES ACTIVAS O PASIVAS, A FAVOR O A CARGO DE LOS BIENES INMUEBLES DE EL PODERDANTE, PARA QUE CONSTITUYA Y CANCELE PATRIMONIO DE FAMILIA, PARA QUE CONSTITUYA FIDEICOMISO CIVIL, PARA QUE CANCELE LOS FIDEICOMISOS QUE CONSTITUYA, PARA QUE CONSTITUYA Y CANCELE USUFRUCTOS, USO, HABITACIÓN, PARA QUE CONSTITUYA LIMITACIONES AL DOMINIO DE LOS BIENES INMUEBLES QUE TENGA O ADQUIERA, IGUALMENTE PARA QUE LOS CANCELE Y SUSCRIBA ESCRITURAS PÚBLICAS DE CONSOLIDACIÓN DE DOMINIO PLENO, SI ES EL CASO. _____

19) PARA QUE CELEBRE A NOMBRE DE EL PODERDANTE, CONTRATOS DE SOCIEDADES O DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN, APORTE CUALESQUIERA CLASE DE BIENES DEL PODERDANTE Y PARA QUE CELEBRE TODA CLASE DE CONTRATOS CON EL ESTADO, O ENTIDADES PRIVADAS, SOLICITAR, RADICAR, DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS ANTE ENTIDADES COMO COLPENSIONES, CAMPOSANTO METROPOLITANO, ENTIDADES BANCARIAS, FINANCIERAS, DIAN, CÁMARA DE COMERCIO, ASÍ COMO TAMBIÉN PARA REPRESENTARME O QUE ACTÚE, INDISTINTAMENTE, ANTE TODAS LAS ENTIDADES JUDICIALES, GUBERNAMENTALES, MUNICIPALES, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, OFICINA DE CATASTRO, SECRETARÍAS MUNICIPALES. PARA QUE REPRESENTA A EL PODERDANTE ANTE LAS SOCIEDADES CIVILES Y COMERCIALES EN TODO LO RELACIONADO CON LAS ACCIONES O INTERESES SOCIALES QUE POSEA EN LAS MISMAS, CON FACULTAD SUFICIENTE PARA ENAJENARLAS A TÍTULO ONEROSO O GRATUITO, COBRAR Y RECIBIR DIVIDENDOS Y



Ca434922693

PARTICIPACIONES, Y EN GENERAL EJERCER TODOS LOS DERECHOS Y FACULTADES QUE LE CORRESPONDE COMO SOCIO(A) Y/O ACCIONISTA.

20) PARA QUE CELEBRE TODA CLASE DE CONTRATOS Y TRANSACCIONES, ESPECIALMENTE LOS RELACIONADOS CON CUENTAS DE AHORRO, CUENTAS CORRIENTES, PARA QUE GIRE, ENDOSE, PROTESTE, ACEPTÉ, AVALE TÍTULOS VALORES DE CUALQUIER CLASE Y CELEBRE RESPECTO A LOS MISMOS TODA CLASE DE TRANSACCIONES, TRAMITE Y RECIBA CRÉDITOS, TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO, RECIBA CLAVES PERSONALES DE TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO DE CUALQUIER ENTIDAD BANCARIA O FINANCIERA Y PARA QUE REALICE EN MI NOMBRE OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. _____

21) PARA QUE GIRE, ORDENE GIRAR, ENDOSE, PROTESTE, ACEPTÉ Y AFIANCE LETRAS DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y PARA QUE HAGA TODA CLASE DE NEGOCIOS RELACIONADOS CON LOS INSTRUMENTOS NEGOCIABLES. _____

22) PARA QUE REPRESENTÉ AL PODERDANTE ANTE CUALESQUIER CORPORACIÓN, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE LOS ÓRDENES LEGISLATIVO, EJECUTIVO, JUDICIAL O CONTENCIOSO, EN CUALESQUIERA PETICIÓN, ACTUACIÓN, ACTOS, DILIGENCIAS O GESTIONES EN QUE EL PODERDANTE TENGA QUE INTERVENIR DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEA COMO DEMANDANTE, O COMO DEMANDADO O COMO COADYUVANTE DE CUALQUIERA DE LAS PARTES O SEA PARA INICIAR O SEGUIR TALES PETICIONES, JUICIOS, ACTUACIONES, ACTOS, DILIGENCIAS O GESTIONES.

23) PARA QUE CONCURRA A JUNTAS GENERALES DE ACREEDORES, DE CARÁCTER JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, Y ACEPTÉ O DESECHE EN ELLA LAS PROPUESTAS DE ARREGLO QUE SE HAGAN E INTERVENGA EN LOS NOMBRAMIENTOS QUE EN ELLA DEBAN HACERSE; IGUAL PARA QUE CONCURRA A ASAMBLEAS DE COPROPIETARIOS, INTERVENGA EN LAS ELECCIONES QUE ALLÍ PROMUEVAN Y FORME PARTE DE ESTOS, EJERZA Y EXIJA CUANTO DERECHO SE LE DEBE A EL PROPIETARIO. _____

24) PARA QUE DESISTA DE LOS JUICIOS, GESTIONES O RECLAMACIONES EN LAS QUE INTERVENGA A NOMBRE DEL PODERDANTE, DE LOS



PO010903435

Ca434922693



18-04-22 PO010903435

VAX92F01RG

14-04-23

Cadena S.A. NE. 1800000000

RECURSOS QUE EN ÉL INTERPONGA Y DE LAS ACTUACIONES O INCIDENTES QUE PROMUEVA. -----

25) PARA QUE INTERVENGA, CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES, EN LAS VOTACIONES, FUNCIONAMIENTO, COMPRA, VENTA, CESIÓN, DONACIÓN, REFORMA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES O COMPAÑÍAS DE QUE EL PODERDANTE SEA SOCIO (A) U ACCIONISTA, ASÍ COMO EN LA DIVISIÓN DE LOS BIENES DE DICHAS SOCIEDADES O COMPAÑÍAS. -----

26) PARA QUE SUSTITUYA TOTAL O PARCIALMENTE ESTE PODER Y REVOQUE SUSTITUCIONES, CONFIERA PODERES Y LOS REVOQUE Y EN GENERAL, PARA QUE ASUMA LA PERSONERÍA DEL PODERDANTE, SIEMPRE QUE LO ESTIME CONVENIENTE, DE MANERA QUE EN NINGÚN CASO QUEDE SIN REPRESENTACIÓN EN NEGOCIOS QUE LE INTERESE, YA SE REFIERA A ACTOS DISPOSITIVOS O MERAMENTE ADMINISTRATIVOS. -----

27) DENTRO DE LAS FACULTADES QUE CONCEDO A MI APODERADO(A), ESTÁN LAS DE REPRESENTAR MIS INTERESES EN LAS SUCESIONES EN LAS QUE TENGA DERECHO A INTERVENIR, RECIBIENDO LEGADOS, HERENCIAS, ETC; Y NOMBRAR APODERADO QUE INICIE Y LLEVE A TÉRMINO EL TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN DE HERENCIA Y DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL RESPECTIVO Y FACULTAL AL PROFESIONAL DEL DERECHO, PARA QUE SUSCRIBA LA RESPECTIVA ESCRITURA PÚBLICA QUE PROTOCOLICE EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN ELABORADO.

28) PARA DAR EN ARRENDAMIENTO POR ESCRITURA PÚBLICA O DOCUMENTO PRIVADO CON LAS LIMITACIONES LEGALES, LOS BIENES RAÍCES DEL PODERDANTE. -----

29) PARA QUE FIRME SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL EN CASO DE SER NECESARIO, FIRMAR ESCRITURA PÚBLICA, FIRMAR NUEVO FOLIO DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL. -----

30) PARA EFECTOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6º DE LA LEY 258 DE ENERO 17 DE 1.996 MI APODERADO(A) QUEDA PLENAMENTE FACULTADO(A) PARA RESPONDER BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, LA INDAGACIÓN QUE EL NOTARIO PÚBLICO DE CUALQUIER CÍRCULO LE HAGA EN EL OTORGAMIENTO DE TODA ESCRITURA DE ENAJENACIÓN,



Ca434922692

ADQUISICIÓN O CONSTITUCIÓN DE GRAVAMEN O DERECHO REAL, SOBRE UN BIEN INMUEBLE DESTINADO A VIVIENDA FAMILIAR, ASÍ COMO PARA CONSTITUIR, LEVANTAR Y CONSENTIR AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, SOBRE LOS BIENES INMUEBLES PROPIOS O DE SU CÓNYUGE, O DE LA SOCIEDAD CONYUGAL O LA SOCIEDAD PATRIMONIAL. -----

31) MI APODERADO(A) QUEDA FACULTADO(A) PARA REPRESENTARME ANTE LAS AUTORIDADES EXTRANJERAS, CONSULADOS, EMBAJADAS, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EN TODAS LAS DILIGENCIAS, TRÁMITES, PETICIONES, CONSULTAS, QUE REQUIERAN MI PRESENCIA. -----

32) MI APODERADO(A) QUEDA FACULTADO(A) PARA ACLARAR, RATIFICAR, CANCELAR ESCRITURAS PÚBLICAS Y RESCILIAR CONTRATOS. -----

33) PARA FIRMAR ESCRITURA DE RESTITUCIÓN DE FIDEICOMISO CIVIL. -----

34) PARA QUE TRANSFIERA A TÍTULO DE DONACIÓN MIS BIENES, HAGA LAS INSINUACIONES CORRESPONDIENTES Y FIRME LAS ESCRITURAS PÚBLICAS RESPECTIVAS. -----

35) ADQUIRIR A CUALQUIER TÍTULO Y A MI NOMBRE BIENES CORPORALES MUEBLES O INMUEBLES, E INCORPORALES. -----

36) TRANSFERIR A CUALQUIER TÍTULO MIS BIENES CORPORALES MUEBLES O INMUEBLES, E INCORPORALES. -----

37) MI APODERADO(A) QUEDA FACULTADO(A) PARA REPRESENTARME ANTE LAS EMPRESAS DE TELEFONÍA MÓVIL, EN LO REFERENTE A CUALQUIER ACTUACIÓN, PETICIÓN, RECLAMO Y FIRMAR LOS DOCUMENTOS PERTINENTES. -----

38) MI APODERADA QUEDA FACULTADA PARA CONSTITUIR SOBRE MIS BIENES RENTA VITALICIA Y SUSCRIBIR LAS ESCRITURAS PÚBLICAS CORRESPONDIENTES. -----

39) RECLAMAR LA CORRESPONDENCIA, PAPELES, PAQUETES, DOCUMENTOS QUE POR CUALQUIER VÍA TERRESTRE, MARÍTIMA, AÉREA Y OTRAS SEAN ENVIADOS A MI NOMBRE. -----

40) PARA QUE MANIFIESTE TODO LO RELACIONADO CON EL ARTICULO 61 DE LA LEY 2010 DE 2019 Y LAS LEYES QUE LA MODIFIQUEN. -----

41) QUE ESTE PODER GENERAL, EN TODOS LOS CASOS Y PARA TODOS LOS EFECTOS, LO OTORGA, DEFINITIVAMENTE, CON TODAS LAS

18-04-22 PO010903436

31GX2IMDYU

14-04-23

14-04-23

Cadena S.A.

FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES QUE SE REQUIERAN CONFORME A LA LEY, POR LO CUAL DEBE ENTENDERSE CONFERIDO SIN LIMITACIÓN ALGUNA, NO SOLO PARA LO EXPRESAMENTE PREVISTO, SINO PARA TODAS LAS DILIGENCIAS, GESTIONES ACTUACIONES Y REPRESENTACIONES, ANEXAS, CONEXAS, ACCESORIAS O COMPLEMENTARIAS, CON CAPACIDAD PARA RECIBIR, DESISTIR, SUSTITUIR, TRANSIGIR, CANCELAR, RECURRIR, INTERVENIR, EXCEPCIONAR, REASUMIR, POSTULAR, DEMANDAR, NOMBRAR APODERADO ESPECIALES BIEN SEA PARA QUE DEMANDEN EN SU NOMBRE O PARA QUE CONTESTEN DEMANDAS QUE LE HAYAN SIDO INTERPUESTAS, LITIGAR, PEDIR, CONCILIAR, INTERPONER TUTELAS, DESACATOS, FORMULAR DERECHOS DE PETICIÓN, RENUNCIAR, CONCILIAR, ÉTC. -----

42) CONFORME CON EL ARTÍCULO 2170 DEL CÓDIGO CIVIL, FACULTO EXPRESAMENTE A MI APODERADO(A) PARA QUE, POR SÍ, O POR INTERPUESTA PERSONA, ADQUIERA LAS COSAS QUE LE HE ORDENADO TRANSFERIR; ASÍ MISMO, LO FACULTO(A) PARA QUE TRANSFIERA A MI FAVOR, SUS BIENES. -----

43) PARA QUE REALICE TODOS LOS TRAMITES ANTE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, INTERPONGA RECURSOS, REALICE PAGOS.

44) PARA QUE ME REPRESENTÉ ANTE LAS SECRETARIAS DE TRANSITO Y REALICE PAGOS, SOLICITUDES, ACUERDOS Y TODO LO RELACIONADO A CUALQUIER TRAMITE ANTE ESTAS ENTIDADES -----

45) PARA DAR CUMPLIMIENTO AL NUMERAL 3 DEL ART. 6 DE LA LEY 2097 DE 2021, LAS PARTES MANIFESTÓ BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE NO ME ENCUENTRO REPORTADO EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM)-----

46) PARA FIRMAR ESCRITURA ACLARATORIA SI FUERA NECESARIO, ACLARAR TÍTULOS ANTECEDENTES, ACTUALIZAR NOMENCLATURA, SOLICITAR ANTES LAS ENTIDADES LA PAZ Y SALVOS RESPECTIVOS. PRESENTAR RECURSOS EN CASO DE SER NECESARIO ANTE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE LA CIUDAD DE CALI, POR NOTAS DEVOLUTIVAS, RECLAMAR LA ESCRITURA.-----

9 República de Colombia



Ca434022691

ACEPTACION: Presentes **GABRIEL ALEJANDRO ACOSTA HERRMANN** MAYOR DE EDAD, VECINO(A) DE ESTA CIUDAD, IDENTIFICADO(A) CON LA CÉDULA DE EXTRANJERIA NÚMERO 729239, Y **ROCIBETH PAOLA DAVALILLO REDONDO** MAYOR DE EDAD, VECINO(A) DE ESTA CIUDAD, IDENTIFICADO(A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.127.955.248 DE CALI - VALLE, MANIFIESTAN HACER BUEN USO DEL PRESENTE MANDATO QUE LES OTORGA **JAIME FANOR ACOSTA CABALLERO** Y LO ACEPTA EN SU INTEGRALIDAD. -----

Los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, el número de sus documentos de identidad; declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento público son correctas y, en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los interesados. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

Habiendo leído la totalidad de la escritura, sin encontrar errores, los comparecientes manifiestan estar enterados que **un error no corregido en la misma antes de ser firmada, da lugar a una escritura aclaratoria, que conlleva nuevos gastos para los contratantes** (Artículo 102 del decreto 960 de 1970). se les advierte la obligación de pagar el impuesto de registro en forma oportuna. en constancia de ello lo aprueban y firman con el notario, que de todo lo expuesto doy fe. -----

Derechos Notariales:\$ 66.200 **Iva:** \$ 24.263 **Recaudos:**\$ 14.300. -----

Decreto 1681 de septiembre 16 de 1996, modificado mediante Resolución No. 0755 del 2022.- La presente escritura se corrió en las hojas de papel notarial Nos. PO010903433, PO010903434, PO010903435, PO010903436, PO010903437. -----

PASAN FIRMAS AL RESPALDO DE ESTA HOJA NOTARIAL



PO010903437



18-04-22 PO010903437

ULE7X385K9

14-04-23

Cadena SA

PODERDANTE


 JAIME FANOR ACOSTA CABALLERO
 C.C. Extranjeria 312.708.
 ESTADO CIVIL CASADO
 DIRECCION CARRERA 113 N°12-39
 TELEFONO 3167549130
 CORREO ELECTRONICO jacostamed@gmail.com

APODERADOS


 GABRIEL ALEJANDRO ACOSTA HERRMANN
 C.C. C.E. 729239
 ESTADO CIVIL Soltero
 DIRECCION Carrera 113 #12-39
 TELEFONO 304 6699 653
 CORREO ELECTRONICO gabriela@ gmail.com

COPIAS DE ESCRITURA
 ES FIEL COPIA AUTENTICA TOMADA DEL ORIGINAL
 QUE SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTEREADO.
 10 6 JUL 2022


 ROCIBETH/PAOLA DAVALILLO REDONDO
 C.C. 1127.955.248
 ESTADO CIVIL CASADA
 DIRECCION CRA 113 #12-39
 TELEFONO 3045325738
 CORREO ELECTRONICO PAORED01@GMAIL.COM

EL NOTARIO:


 ALBERTO VILLALOBOS REYES
 NOTARIO SÉPTIMO DEL CIRCULO DE CALI



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI



SALA DE FAMILIA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Liquidación de sociedad patrimonial: 760013110001-2019-00067-02

AUTO SF MPCG 025

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos en contienda, contra la providencia dictada por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali en audiencias realizadas el 16 y 18 de marzo de 2022; en las cuales resolvió la objeción a los inventarios y avalúos dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial presentado por Claudia Pastora Zapata Calle contra Jaime Fannor Acosta Caballero.

II. ANTECEDENTES

1. En el proceso referenciado el 3 de marzo de 2020 se desarrolló la diligencia de inventarios y avalúos, en la que cada parte presentó los suyos. Enumeradas las partidas que consagran el activo y el pasivo por cada uno de las partes, se generaron algunas objeciones para la exclusión de aquellas, que para lo que a este proveído interesa, se precisa lo siguiente:

1.2. Solicitó la demandante la inclusión de las siguientes partidas:

Como activos: **a).** Lo adeudado al demandado a la fecha de disolución de la sociedad patrimonial, por la prestación de servicios como médico a diferentes clínicas de la ciudad, interesando a este recurso las sumas de \$56.000.000 adeudada por la Clínica Rey David; \$60.000.000 por la Clínica Versalles S.A.; y, \$26.000.000 por el Instituto de religiosas, Clínica Nuestra Señora de los Remedios. Lo que no fue aceptado por el demandado por tratarse de rubros que por entero le pertenecen; **b).** Los saldos que tiene el demandado en diferentes cuentas bancarias existentes al 26 de febrero de 2018 (fecha de disolución de la sociedad patrimonial), lo que no fue aceptado.

Como recompensa. Solicitó el reconocimiento a su favor de la suma \$42.500.000, producto de la venta del apartamento con matrícula inmobiliaria No. 01 N-5224010, por haber sido adquirido por ella antes de la sociedad patrimonial pero vendido en su vigencia e invertido en ella; lo que no fue aceptado por el demandado por carecer de lógica y prueba.

1.3. Solicitó el demandado la inclusión de las siguientes partidas:

- **Como activo:** El vehículo automóvil de placas EFO 578 de la Secretaría de Tránsito de Cali, avaluado en la suma de \$40.000.000, en cabeza de la demandante y adquirido en vigencia de la sociedad (pagado con recursos de ésta y adquiridos préstamos para dicha finalidad). La demandante objetó su inclusión por tratarse de una donación o “regalo” que le hizo su compañero permanente en su cumpleaños.

Como pasivos: a). El crédito hipotecario con el banco BBVA No. 00130243469600151214 por valor de \$642.808.899, para la adquisición del bien social con matrícula inmobiliaria 370-17998, ubicado en la carrera 113 No. 12 – 39, (activo que integró consensuadamente los inventarios). La parte demandante no aceptó este crédito porque se desembolsó luego de la vigencia de la sociedad; b). obligaciones originadas en préstamos con entidades bancarias destinados a las necesidades del hogar, compra de electrodomésticos y en general a las reparaciones locativas del inmueble social, como préstamos personales diferentes tarjetas de crédito, que no fue aceptado por la parte demandante por tratarse de deudas personales del deudor; y c). La obligación del demandado con el banco BBVA por el crédito de libre inversión No. 00130243489600151206 para la adquisición de vehículo por valor de \$57.550.252, lo que objetado por la parte actora.

2. La juez procedió a dar curso a las objeciones formuladas, decretando algunas de las pruebas solicitadas y negando otras, algunas negativas que, siendo objeto de alzada, se resolvieron por este despacho con ponencia de anterior Magistrado en proveído anterior, en el que a su vez se le efectuaron unas precisiones a la a quo.

2.1. Pretendiendo acatar lo dispuesto, audiencias del 22 de abril de 2021 (archivo 39.2) y del 6 de mayo de 2021 (archivo 47) se incluyó en los inventarios por el demandado **como recompensas**, los pagos efectuados por él después de la vigencia de la sociedad patrimonial a las deudas sociales como impuesto predial del bien inmueble social de los años 2018 y 2019; las cuotas del crédito hipotecario desde marzo de 2018 hasta febrero de 2020; y el pago de crédito de libre inversión del vehículo desde marzo de 2018 hasta febrero de 2020; lo que no fue aceptado por la demandante.

3. Luego de varios trámites en el que se practicaron las pruebas decretadas, finalmente en audiencias del 16 y 18 de marzo de 2022, se profirió la providencia objeto del recurso vertical que aquí se decide, que al ser recurrido en reposición en subsidio de apelación por la parte actora fue confirmado por la juez, mientras que la demandada interpuso directamente el recurso para ser decidido por esta Sala de Familia.

III. LA PROVIDENCIA APELADA

La Juez Primera de Familia de Oralidad de Cali, en audiencias celebradas el 16 y 18 de marzo de 2022 resolvió las objeciones, que para lo que a este proveído interesa:

En cuanto a los activos inventariados.

1.3. Declaró probada la objeción propuesta por la demandante determinando que *“no se incluye COMO ACTIVO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, el vehículo automóvil, distinguido con la Placa EFO578”*:

Sobre el particular explicó que si bien es cierto el vehículo que estaba a nombre de la demandante fue adquirido en vigencia de la sociedad, que en principio haría presumir que es un bien social, lo cierto es que se acreditó con los mensajes de WhatsApp que allegó la actora, que en realidad ese bien sí fue un regalo para su cumpleaños, mensajes que no fueron tachados de falsos, sino reconocido su contenido por el demandado, deduciéndose así que el demandado tuvo la voluntad de regalar el vehículo, lo que se equipara a una donación, rompiendo así la presunción que los regalos hacen parte de la sociedad de los compañeros permanentes (min 39:00).

3.- Frente a las cuentas por cobrar del demandado por su prestación de servicios profesionales como médico a diferentes entidades de salud, negó la inclusión de algunas porque para el 26 de febrero de 2018 (fecha de disolución de la sociedad patrimonial) no se adeudaban, pero para lo que aquí importa declaró parcialmente la objeción propuesta por el señor Acosta Caballero, disponiendo que *“se incluye como activo de la sociedad patrimonial”*: **3.1** *“...la cuenta por cobrar a COSMITET LTDA CLINICA REY DAVID, en un valor de ...\$140.000”*; **3.2.-** *“...la cuenta por cobrar a CLÍNICA VERSALLES, en un valor de ...\$25.182. 550”*; **3.4.-** *“...la cuenta por cobrar a LA CLÍNICA SAN JOSÉ DE GERONA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, en un valor de ...\$19.234.701”*. Ordenó el reintegro al demandado de lo que exceda lo reconocido como social.

Fundamentó su decisión en que los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante la unión marital de hecho, en este caso, entre el 30 de junio de 2005 al 26 de febrero de 2018 hacen parte de la sociedad patrimonial de conformidad con el numeral 1° del artículo 1781 del Código Civil y la Ley 54 de 1990. Que aquí se acreditó que sí existían unas sumas de dinero pendientes de pago a la disolución de sociedad patrimonial y que fueron consignados al despacho, como se verifica en las pruebas obrantes por cuenta del embargo decretado por el despacho a esos dineros a diferentes entidades de salud, así como en el incidente de desembargo evacuado, por lo que ese saldo sí ingresa a la sociedad.

5. En cuando al saldo existente al 26 de febrero de 2018, fecha de disolución de la sociedad, en las cuentas bancarias del demandado, declaró infundada la objeción por él propuesta y dispuso que *“se incluye como activo de la sociedad patrimonial”*: **5.1** *“...dinero consignado en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA... por... \$15.259.612.14”*; **5.2.** *“...dinero consignado en la cuenta de ahorros de banco CORBANCA –ITAU, ...por \$33.643.17”*; y declaró parcialmente probada la objeción del demandado ordenando la inclusión **5.3.** *“...dinero consignado en la cuenta de ahorros del banco BBVA ... \$222.182.66”*. Ordenó que lo que exceda lo reconocido como activo social, se reintegre al demandado.

Indicó que, de acuerdo a lo certificado por las entidades bancarias, esos eran los saldos existentes al 26 de febrero de 2018 y en consecuencia ingresan a la sociedad patrimonial.

En cuanto a los pasivos inventariados

6.2. Declaró no probada la objeción para la inclusión como pasivo de la sociedad patrimonial de deudas de las tarjetas de crédito, *“en cuantía de ...\$138.134.930.00..., inventariados por la parte demandada, por lo tanto se niega su inclusión en el pasivo de la sociedad patrimonial”*.

Explicó que en esta partida en la que se relacionaban varios productos financieros no se acreditó el carácter social de los mismos; pues de las obligaciones con Bancolombia no se acreditó lo adeudado al 26 de febrero de 2018, mientras que sólo se certificó que el saldo era cero a febrero de 2020; Falabella por su parte señaló el valor a la fecha de expedición y Davivienda sólo certificó cupo y saldo, más no la fecha de causación de las obligaciones.

6.3.-Declaró parcialmente probada la objeción presentada por el demandado para la inclusión de crédito hipotecario, acreencia a favor del banco BBVA, por un valor de ...\$642.808.899.00 y en su lugar declaró *“probada como deuda de la sociedad patrimonial, el crédito hipotecario No 243-9600131240 al 21 de febrero de 2018, por un valor adeudado de ...\$331.758.235.17, por lo tanto se incluye esta suma como pasivo de la liquidación de la sociedad patrimonial”*.

Indicó la a quo que sí está probado la existencia del inmueble y de la hipoteca con la escritura pública de adquisición del bien y además, con la certificación de la entidad que da cuenta que del crédito hipotecario que inicialmente tenía el número 2439600131240, para la fecha del 21 de febrero de 2018 arrojaba un saldo de \$331.758.235,17, luego de lo cual se efectuó un crédito de remodelación del bien por valor de \$312.390.695, dando origen al crédito hipotecario 2439600151214 aprobado en marzo de 2018 por valor de \$642.808.899, razón por la cual se tendría como pasivo lo adeudado hasta la fecha de disolución (26 de febrero de 2018) sin que pueda sumarse el valor del crédito posterior, pues la sociedad se encontraba para ese momento disuelta, correspondiendo así únicamente a un crédito personal del deudor.

6.4.-Declaró no probada la objeción planteada por el demandado, para la inclusión como pasivo de la sociedad patrimonial *“el crédito de libre inversión 00130243489600151206 para la compra de vehículo, inventariado en la suma de ...\$57.550.252.00..., por lo tanto se niega su inclusión en el pasivo de la sociedad patrimonial”*.

Señaló que de acuerdo a la certificación de la entidad bancaria se trata de un crédito posterior a la disolución de la sociedad; mientras que resulta por lo menos extraño, que un crédito de vehículo de acuerdo con lo indicado por el Banco no tenga como prenda al bien, a lo que aunó que en todo caso se negó la inclusión del vehículo en cabeza de la demandante por tratarse de un regalo de su compañero.

6.5.-Declaró no probada la objeción presentada por el demandado, para la inclusión como pasivo relacionado como impuesto predial vigencias 2015, 2016, 2017, 2018 y 2020 del inmueble matrícula Inmobiliaria 370-17998 por un valor de Catorce millones setecientos sesenta y nueve mil pesos (\$14.769.000.00), *“por lo tanto se niega su inclusión en el pasivo de la sociedad patrimonial”*; al no haberse acreditado dichos pagos.

En cuanto a las recompensas inventariadas

7.1.-Declaró infundada la objeción para la inclusión en el pasivo como recompensa, la venta del apartamento *“ubicado en el Conjunto Villanueva de Medellín con M.I. 01N-5224010 Zona Norte por valor de ...\$42.500.000.00, por lo tanto se niega su inclusión como recompensa en la liquidación de la sociedad patrimonial”*.

Explicó que, aunque se acreditó con la escritura pública la compra de ese inmueble por la demandante antes de la unión marital de hecho y luego la venta del mismo en vigencia de la sociedad patrimonial, esto obedeció a su facultad de libre disposición de los bienes que no genera recompensa de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia que citó, pues no se probó la forma de inversión de esos dineros en la sociedad.

7.2. Declaró probada la objeción planteada por la parte demandante frente a las compensaciones solicitadas por el demandado de lo pagado por aquél luego de la vigencia de la sociedad, como impuesto predial de los años 2018 a 2019, las cuotas del crédito hipotecario desde marzo de 2018 hasta febrero de 2020, el pago de crédito de libre inversión del vehículo desde marzo de 2018, hasta febrero de 2020, *“por lo tanto, se niega su inclusión como compensación en la liquidación de la sociedad patrimonial”*.

Indicó que el régimen de las recompensas es taxativo, y sólo opera para las que la Ley consagra como tales, sin que, de acuerdo a la doctrina, sea posible extenderlas a otros rubros y en este caso esa partida no se encuentra en la reglamentación establecida para esa figura. Agregó que, aunque no se discute los pagos realizados por el demandado luego de la disolución, tiene a su alcance conforme al artículo 1835 del Código Civil, acciones de reintegro que deben ser propuestas en un proceso distinto al liquidatorio.

Finalmente resolvió *“8.-IMPROBAR LOS INVENTARIOS presentados por las partes, ante la prosperidad de las objeciones planteadas, a fin de que se elaboren por los interesados conforme a los lineamientos dispuestos en el artículo 501 C.G.P”*.

Lo demás decidido por no estar en disputa, se omite su relación.

IV. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante soportó su descontento (min 19:02):

C.C.G.R. Proceso: liquidatorio 760013110001-2019-00067-02

1. No se debió reconocer como pasivo social el crédito hipotecario en la suma determinada por la a quo (numeral 6.3), habida cuenta que el número de crédito reconocido no corresponde al que en su momento fue inventariado por la parte demandada, mismo que ya se encuentra extinguido, por lo que finalmente fue reconocido un crédito que fue desembolsado en fecha posterior a la disolución de la sociedad patrimonial, que corresponde a deudas personales y no integran el pasivo, conforme lo señaló la juez de primera instancia. Así mismo se trata de una obligación que no presta mérito ejecutivo, no fue clara, expresa y exigible, pues no fue acompañado el título valor y al no ser aceptada, procedía su exclusión conforme al artículo 501 del CGP.

2. Que sí se debió incluir como recompensa el valor invertido por la venta del bien propio de la demandante y que fue invertido en la sociedad patrimonial como así fue expuesto en los hechos de la demanda, sin que se hubiese contestado la misma en tiempo oportuno, generando que se presuman como ciertos los hechos. Que esa falta de contestación oportuna fue declarada por el juzgado, aunque luego en una providencia que desconoció los términos legales y que fue contraria a la Ley, la tuvo por contestada, equivocación que puede ser corregida en cualquier tiempo por ser un hecho de carácter objetivo que así debe ser declarado.

DEL DEMANDADO.

En la audiencia del 18 de marzo de 2022 la parte demandada fincó su desacuerdo (min 59:56) en:

1. La exclusión de los inventarios del vehículo de Placa EFO578; explicando en ilación con su postura a lo largo del trámite que ese bien no constituye un regalo, pues no se cumplieron requisitos de ley para una donación, entre ellos la insinuación; mientras que los mensajes de WhatsApp, simplemente se trata de mensajes de emociones entre una pareja, que no revela la acreditación probatoria para la figura aplicada por la juez.

2. La decisión de integrar los inventarios con los saldos adeudados por prestación de servicios profesionales por las entidades 3.1. Cosmitet Ltda Clínica Rey David, por \$140.000.00; 3.2. Clínica Versalles por \$25.182.550 y 3.4. Clínica San José de Gerona Nuestra Señora de los Remedios, por \$19.234.701; asegurando que son bienes propios y por ende únicamente pertenecen al haber personal del demandado.

3. Por la no inclusión de las deudas como pasivo social en la suma de \$138.134.930. Sin especificar su descontento

4. Que sí debió ser incluido el crédito de libre inversión para la compra de vehículo por suma de \$30.000.000.

5. Controvirtió lo determinado en el ordinal 7.2 debiendo reconocerse los pagos efectuados por el demandado, pues si no corresponderían a un enriquecimiento a costa de esa parte.

6. Por solo tener como pasivo social en el numeral 6.3 el saldo inicial del crédito hipotecario y no la suma de remodelación invertida en el bien inmueble social. Frente a este ítem en escrito posterior (archivo 95.1) la parte demandada sí expuso grosso modo las razones por las cuales la providencia debía ser modificada, explicando que la juez adoptó su decisión con una información incompleta, pasando por alto que la sociedad patrimonial sí adeudaba al 26 de febrero de 2018, la suma de \$642.808.899 por la estructuración del crédito hipotecario existiendo la prueba que el 12 de febrero de 2018 el Banco BBVA certificó que le adeudaba la suma de \$ 525.000.000 por cuenta de un crédito hipotecario vis número de producto 0243-9600131240 como monto inicial y un crédito de remodelación Vis 0243-9600146370 con monto inicial de \$ 316.000.000, para un pasivo total de 649.421.073,91, que sí debe ser incluido, so pena de la demandante beneficiarse e enriquecerse con un activo, sin obligarse a cubrir el pasivo social, amén que se realizó un dictamen pericial que da cuenta cuándo se hicieron esos desembolsos, por lo que si bien *“es cierto estas obligaciones fueron sujetas de reestructuración, es decir se integraron las dos obligaciones para dar lugar al crédito hipotecarios 243-9600151214 el 12 de marzo de 2018, (ya disuelta la sociedad patrimonial), es importante manifestar que se trataba de los mismos recursos desembolsados que dieron lugar a la compra del inmueble y remodelación del inmueble”*, aclarando que ese proceso de reestructuración acaecido en marzo de 2018 se dio debido a la cesación de pagos en que se incurrió ocasionado por el embargo del 40% decretado en su momento por el juzgado, a pesar de cubrir una cuota de más de \$12.000.000 para la alimentación de la demandada y los hijos.

V. CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURÍDICOS

De entrada, ineludible resulta relieves la importancia que en los procesos liquidatorios entraña la fase de inventarios y avalúos, por cuanto consolida tanto el activo como el pasivo y concreta el valor de unos y otros.

Con ese entendimiento y de acuerdo con la apelación, los problemas jurídicos a dilucidar obedecen a determinar: **1).** Atendiendo la apelación de ambos extremos inicialmente debe precisarse si se debió reconocer ese pasivo social (crédito hipotecario), y en ese caso por qué valor; **2).** si había lugar a las inclusiones y exclusiones en los inventarios que demandan ambos contendores, debiendo para ese fin abordarse cada uno de sus reparos formulados.

1. Del crédito hipotecario. ¿Se debe reconocer ese pasivo social y en ese caso cuál es la suma adeudada por los compañeros permanentes en cuánto a este rubro?

Primeramente, se hace necesario ante la controversia surgida, determinar con precisión cómo fue inventariada la partida, indicándose que en su momento el demandado explicó que pretendía el reconocimiento como pasivo de la obligación contraída por concepto de crédito hipotecario con el Banco BBVA bajo el número 00130243469600151214 *“constituido para la compra de vivienda”* que integra el activo social. Partida que avaluó en la suma de \$642.808.899. Luego de la

audiencia precisó que la obligación originada por concepto de crédito hipotecario corresponde al número 9600146370 por valor de \$312.309.695 y crédito de remodelación n.º 9600131240 por \$331.758.235, créditos que *“fueron refinanciados y pasaron a convertirse en un solo crédito Hipotecario por valor de \$644.067.930,00 a fecha del 26 de febrero de 2018”*¹.

Allegó con su solicitud la escritura de venta del inmueble, que incluye la hipoteca² y luego acompañó certificados independientes de cada producto expedidos por la entidad financiera que dan cuenta que al 12 de febrero de 2018 (en vigencia de la sociedad patrimonial³) el demandado presentaba como saldo adeudado por el crédito hipotecario 0243-9600131214 la suma de \$335.121,829,85 y crédito de remodelación VIS 0243-96001146370 la suma de \$314.299.244.91 (archivo 45.5). Se certificó igualmente que, por la unión de esos dos créditos, el 15 de abril de 2018 se creó uno nuevo bajo el número 243-9600151214 que, al 21 de abril de 2021 se encontraba vigente.

Lo referente a la unificación de ambos créditos en uno solo, fue reiterado por el Banco al despacho el 26 de abril de 2021 (archivo 52). Sin embargo, el mismo Banco en comunicado posterior certificó que el demandado contaba con *“crédito hipotecario número 2439600131240 a la fecha del 21 de febrero de 2018 con saldo de \$331.758.235,17 y crédito de remodelación de 2439600146370 por valor de \$312.390.695 al 27 de febrero de 2018 dando origen al crédito hipotecario 2439600151214 aprobado en marzo de 2018 por valor de \$642.808.899 el cual se encuentra vigente y es la reestructuración de los créditos anteriormente mencionados”* (archivo 56.3); anexando pagaré y carta de instrucciones signada en el año 2015 por el demandado para la adquisición del crédito hipotecario inicial.

Requirió varias veces el despacho la aclaración al Banco frente a las obligaciones existentes y su saldo al 26 de febrero de 2018⁴, dando respuesta en los mismos términos ya descritos, que la obligación del crédito hipotecario número 2439600131240 a la fecha del 21 de febrero de 2018 tenía un saldo de \$331.758.235,17, que se unificó con otra en abril de ese año y que da la sumatoria de los \$642.808.899 (archivo 80.2).

El anterior recuento resultaba necesario para resolver sobre la partida objeto de apelación por ambos extremos y que permite arribar a las siguientes conclusiones:

(i). Inicialmente adviértase que sí fue acreditada la existencia de la obligación hipotecaria con el Banco BBVA para la adquisición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-17998 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, como da cuenta la escritura adquisitiva del mismo (4826 del 24 de noviembre de 2015) con la que se constituyó la hipoteca, instrumento público que fue además suscrito por la demandante. Se allegó también copia del pagaré por la entidad crediticia dando pormenores de la misma, partiendo de la base de que no está en debate que el inmueble fue grabado por el banco para respaldar la deuda contraída.

¹ archivo 13

² folio 252 y siguientes del archivo 1

³ cuyos contornos se limitan del 30 de junio de 2005 al 26 de febrero de 2018, folio 151 archivo 1

⁴ archivo 68.2

Al margen de lo anterior, se trata de una obligación adquirida en vigencia de la sociedad patrimonial en la que así como *“el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes”* (artículo 3° Ley 54 de 1990) a ellos también les corresponde asumir las cargas de la familia, en armonía con el numeral 5° artículo 1796 del Código Civil que le resulta aplicable; estando en claro que las obligaciones de esa naturaleza social adquiridas así sea por uno de los compañeros en vigencia de la sociedad patrimonial, luego de disolución, la misma queda obligada a su pago.

De ahí que a más de acreditada como se encuentra la constitución de la hipoteca, de la que a su vez dio cuenta el banco, se extrae que es una deuda social.

(ii). Aunque se echara de menos la existencia del título que, como se vio no es así, la aplicación que demanda la parte actora apelante de interpretación del artículo 501 del Código General del Proceso deviene errónea. El planteamiento de devolución de documentación ante la falta de prueba de ser una obligación clara, expresa y exigible, que no fue aceptada expresamente y que contemplaba la anterior normatividad⁵, fue superada en esta, trayendo el trámite de objeciones, que en efecto aquí se efectuó pues *“de acuerdo con el actual modelo del artículo 501 del C. G. del P. si contra quien se enarbola un crédito o una deuda en el inventario o, si existió omisión al respecto, la discrepancia debe manifestarse mediante objeción o, de su no aceptación y, en definitiva, a través de cualquier señalamiento idóneo de inconformidad que así lo indique”* (CSJ, STC4683-2021). Aquí se acreditó la existencia de la obligación y el carácter social de la misma con el trámite de controversias suscitado.

(iii). No por el hecho que internamente el Banco haya cambiado el número de crédito inicial hipotecario, implica *per se* que se extinguió la obligación, en claro está que tal figura procede atendiendo las causales del artículo 1625 del Código Civil, en especial aquí interesa la indicada en el numeral 1° *“Por la solución o pago efectivo”*, lo que no fue acreditado, pues es la misma entidad bancaria que certifica que aún estaban pendiente de pago.

(iv). Está totalmente acreditado que el nuevo crédito obedece a una unificación y que los dos anteriores fueron para adquirir y remodelar el inmueble inventariado, como en efecto se explica:

Desde los albores de la actuación obra certificación del Banco (allegada como soporte por la parte demandada), que, al 12 de febrero de 2018, es decir en vigencia de la sociedad patrimonial ya existían dos créditos frente al inmueble, el hipotecario inicial para su adquisición y uno también existente **a esa fecha** para su remodelación; lo que de entrada permitía concluir que se trataban de obligaciones sociales.

Si bien es cierto la entidad crediticia en forma posterior en una certificación aludió al 27 de febrero de 2018 del crédito de remodelación (es decir un día después de la

⁵ El artículo 600 del Código de Procedimiento Civil, en otrora establecía la devolución de pasivos no aceptados. Véase también el pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 23 de mayo de 2013, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, dictada en el proceso identificado con el CUR 11001-02-03-000-2013-00107-01

disolución de la sociedad) esto no desdice lo certificado con antelación, que ese crédito al 12 de ese mismo mes y año ya estaba consolidado (folio 2 archivo 45.1).

La demandante por su parte, no controvertió esa situación, en la etapa probatoria concretamente en la audiencia en la que se llevó a cabo el interrogatorio a la señora Zapata Calle, no negó categóricamente la existencia de los créditos, pues sólo anunció desconocer lo adeudado del inmueble, aduciendo: *“él a mí no me hacía partícipe de las situaciones financieras, entonces no tengo conocimiento de esto”* (minuto 42:20 audiencia del 22 de abril de 2021 -archivo 39); trayendo nuevamente a relucir la fecha de disolución de la sociedad patrimonial, que coincide cuando ocurrió la separación de hecho entre los compañeros permanentes como lo especificó la misma demandante *“Dejé de vivir en ese inmueble el 26 de febrero de 2018, a las 9:00 am me retiré de ese inmueble”*.

Así entonces la afirmación inicial del demandado que el crédito de remodelación fue invertido en el bien social y que se juntó con el crédito ya existente, en uno solo (reestructurado), tal como también se certificó por la entidad crediticia, deja en claro de que, en efecto, esas deudas fueron contraídas en vigencia de la sociedad patrimonial y que por lo tanto son pasivos de ésta.

Como corresponde a una deuda social que sin duda alguna están llamados ambos socios patrimoniales a su cubrimiento, da lugar así a modificar el ordinal 6.3 de la providencia apelada para incluir como pasivo de la sociedad patrimonial la deuda con el Banco BBVA que integra ambos créditos (hipotecario inicial y crédito de remodelación) por un valor total de \$642.808.899, lo que implica que la objeción para su exclusión debe fracasar.

2. ¿Hay lugar a las inclusiones y exclusiones en los inventarios que demandan ambos contendores??

2.1. POR LA DEMANDANTE. Abordando el segundo interrogante en lo que a la parte demandante respecta, se dará respuesta al segundo reparo de su recurso en el que planteó su descontento con la orden de excluir de los inventarios la solicitud de recompensa por la venta del bien propio de la demandante (numeral 7.1 resolutivo).

Al margen de la discusión si procede o no la solicitud de recompensas en las liquidaciones de sociedad patrimonial⁶; la parte apelante incumplió con su carga al momento de formular la alzada, pues ningún argumento serio realizó para derruir el fundamento de la decisión de la primera instancia; fue por otros aspectos y no por su contenido que la controvertió, pretendiendo que se vuelva sobre una controversia más que superada en el trámite respecto a la contestación no oportuna de la demanda, por lo que nada más agregará esta Sala Unitaria.

⁶ Corte Constitucional Sentencias C-14 del 4 de febrero de 1998 y C-278 del 7 de mayo de 2014, última en la que precisó *“...En primer lugar, porque todos los bienes que ingresan al patrimonio fruto del trabajo y ayuda en el marco de la unión marital de hecho se dividen en partes iguales entre los compañeros, por consiguiente no hay lugar a recompensas....En definitiva, la sociedad patrimonial no reconoce bienes del haber relativo, porque todos los bienes anteriores a la unión son de cada compañero y todo lo que se produzca o se compre durante la vigencia de la unión se entiende que les pertenece por partes iguales”*.

De esta manera, y como el análisis de la juzgadora no fue rebatido con la alzada presentada, finalmente se llega a la confirmación de lo decidido.

DE LA APELACIÓN DEL DEMANDADO.

Primer reparo. Contrapone la parte censora la decisión de la iudex a quo de no incluir como activo social “*el vehículo automóvil, distinguido con la Placa EFO578*” por tratarse de una donación o “regalo” efectuado a la demandante por su compañero permanente.

Anticipa desde ya esta Magistrada que no había lugar a la exclusión ordenada por las razones que a continuación se precisan:

1. La Ley 54 de 1990 enseña sin ambages que todo lo que se produzca y compre durante la vigencia de la sociedad patrimonial por los compañeros permanentes, pertenece a esa sociedad, argumento que resultaba suficiente para en este caso concluir que, el bien mueble comprado pertenece a la sociedad patrimonial, adquirido con dineros sociales, pues no obra prueba de que el vehículo se haya comprado con bienes propios del compañero.

2. Agréguese que, de conformidad con el artículo 1443 del Código Civil “La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, **una parte de sus bienes a otra persona que la acepta**”⁷, De allí que en el caso que ocupa nuestra atención, el presunto donante, está haciendo un regalo de un bien que no le pertenece, porque, se itera, el bien que se regaló es de la misma sociedad patrimonial por las razones esbozadas en precedencia

3. Por otra parte es de resaltar que la donación es un “*negocio jurídico bilateral, en tanto exige el concurso de voluntades de donante y donatario*” (CSJ SCC, 8565 de 2004 y SC3725-2021), pudiendo ser consensual o solemne *cuando se trata de donaciones de inmuebles* (art. 1457 id) o las que tienen causa onerosa (art. 1461 id.), requiriendo insinuación aquellas que superen cierto monto (art. 1458 id).

Ahora, aunque se pueden efectuar donaciones entre cónyuges o compañeros permanentes “*...las cuales, aunque revocables, podrán hacerse bajo la forma de los contratos entre vivos*” (art. 1056 C.C.), lo que equivale a afirmar que por su naturaleza no es viable pretender soslayar los presupuestos contemplados en la reseñada normatividad.

Ahora bien, si en gracia de discusión se pudiera asimilar ese “regalo” del vehículo automotor, como una donación tal como lo determinó erradamente la a quo, se tendría para decir que ante la informalidad con la que se efectuó, bien podría tenerse por “revocada” también sin ninguna formalidad, cuando ha venido insistiendo el apelante que el bien fue adquirido por la sociedad para las necesidades de aquella, y no propiamente en exclusivo para la actora.

⁷ Subraya extra texto

Como conclusión se tiene que las razones principales para no aplicar la figura de “donación” reconocida por la juez de primera instancia para excluir la partida, es que el demandado no puede donar lo que no le pertenece, o dicha de otra manera, aquí no podría transferirse el dominio de un vehículo que no era del demandado, sino que fue comprado en un concesionario con dineros que por entero correspondían a la sociedad patrimonial, lineamiento bajo el cual lo adquirido sigue la regla del artículo 3º de la Ley 54 ya citada. Así como tampoco se podría asimilar ese regalo a una donación en estricto sentido, por no cumplirse con los requisitos y presupuestos propios de esta figura

Siendo las cosas de esta manera, se revocará lo decidido y en su lugar se incluirá la partida refutada, como se precisará en el resuelve.

Segundo reparo. Se duele la parte apelante de la determinación de la juez de inclusión en los inventarios los saldos adeudados al demandado por prestación de servicios profesionales en diferentes clínicas, por las sumas reconocidas, cuando a juicio del censor, estos dineros pertenecen a su haber personal.

Debe decirse sobre el particular que la apoderada no contravirtió el argumento expuesto por la juzgadora de instancia referente a que pertenecen a la sociedad patrimonial los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante la unión marital de hecho; no explicó entonces las razones por las que esa normativa a la que aludió la juez (art. 1781 num. 1 y Ley 54 de 1990) no resultaba aplicable al sub examine; tratándose entonces su embate de una simple opinión diversa a la de la juzgadora que no tiene la fuerza de derribar las disertaciones efectuadas.

El argumento de la juzgadora en esta instancia se comparte, pues ya se ha explicado a lo largo de este proveído que el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes; en el que está incluido el aporte por las rentas de trabajo, así las haya efectuado únicamente uno de los participantes, que es finalmente, en lo que, sin razón, se basa la molestia al apelante.

Restantes reparos

Lo restante apelado por la togada del demandado referente a la no inclusión de las deudas por \$138.134.930; que sí debió ser incluido el crédito de libre inversión para la compra de vehículo por suma de \$30.000.000; y que se debieron reconocer las recompensas reclamadas por los pagos efectuados por el demandado luego de la disolución de la sociedad; debe decirse que en la perfilación de la alzada la apelante ningún argumento efectuó que de al lastre con el proveído recurrido, en lo atinente a sus razonamientos fácticos, probatorios y jurídicos; le competía derribar lo decidido por el juez, explicando el por qué la decisión adoptada debía ser diferente tal como lo ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que recurrir y sustentar por vía de apelación supone: **a)** Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. *“Es sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada”, b).* Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, *“el apelante debe*

formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas”, c) Apelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tienen que ver con lo decidido en la providencia impugnada, d) Tampoco es repetir lo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la nueva decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide, e) Es hacer explícitos los argumentos de disenso y de confutación, “denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida.”⁸.

La apoderada en la audiencia, indicó que presentaría un escrito con el que efectuaría los reparos concretos contra lo controvertido, palabra que no honró, de ello no hay constancia en las diligencias, pues su misiva se limitó a enunciar lo referente a la partida del pasivo social del crédito hipotecario, que aquí ya fue desarrollado, por lo que se mantiene incólume lo decidido por la juez.

Otras cuestiones no debatidas.

Finalmente no puede pasar por alto esta Sala que la juzgadora, a continuación de resolver las objeciones, y no obstante no existir disputa en algunas partidas y otras que fueron decididas no fueron apeladas, no aprobó los inventarios y avalúos, en clara contravía de lo que establece la norma procesal (artículos 501 y 507), conminándosele para que adopte la decisión que corresponda, de cómo finalmente quedan integrados, de acuerdo a lo decidido, los inventarios y prosiga con las etapas subsiguientes que la normatividad reclama.

Corolario de todo lo anterior y ante la prosperidad parcial de la alzada por la parte demandada, no hay lugar en condena en costas; no así para la demandante a quien le fracasó su alzada y que por ello se hace merecedora a la condena. Para su liquidación en el juzgado de instancia, inclúyase la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho. Devuélvanse las actuaciones digitales al juzgado de origen, previa desanotación en su registro

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Se revoca lo decidido en el numeral 1.3 de la providencia apelada, para en su lugar declarar que no prospera la objeción propuesta por la demandante y que por tanto se incluye como activo de la sociedad patrimonial, el vehículo automóvil, distinguido con la Placa EFO578, de conformidad con lo señalado.

⁸ STC7339-2014. Radicación nº 11001-02-03-000-2014-01190-00 del 19 de junio de 2014. M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

SEGUNDO: Se modifica el ordinal 6.3 de la providencia apelada para incluir como pasivo de la sociedad patrimonial la deuda con el Banco BBVA que integra ambos créditos (hipotecario inicial y crédito de remodelación) por un valor de seiscientos cuarenta y dos millones ochocientos ocho mil ochocientos noventa y nueve pesos (\$642.808.899) y por tanto no está llamada a prosperar la objeción de la parte demandante que pretendía su exclusión, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Se revoca lo decidido en el numeral 8º que no aprobó los inventarios; para que en su lugar la juez de primera instancia adopte las decisiones a las que haya lugar, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Se confirman los restantes numerales de la providencia dictada por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali, en el proceso de liquidación de sociedad patrimonial presentado por Claudia Pastora Zapata Calle contra Jaime Fannor Acosta Caballero.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor del demandado. En consecuencia, se señala como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense en el juzgado de instancia.

Devuélvase la actuación digital al Juzgado de origen, previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Consuelo García Reyes

Magistrada

Sala De Familia

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d947a8984eb7f0303354fd3979188b59351aa00261829ab3a7d81dc77a197311**

Documento generado en 03/02/2023 03:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>